

CÓDIGO DE CONDUCTA DE

“REYAL URBIS, S.A.”

EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2
1.1	SUBJETIVO.....	2
1.2	OBJETIVO.....	3
2.	PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	3
2.1	PRINCIPIO GENERAL	3
2.2	PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN SOBRE VALORES AFECTADOS	3
3.	OPERACIONES	3
3.1	COMUNICACIÓN	3
3.2	CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	4
3.3	PERÍODOS RESTRINGIDOS.....	5
3.4	PERMANENCIA	5
3.5	OPERACIONES SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES:	5
4.	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	6
4.1	CONCEPTO	6
4.2	USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	7
4.3	RESTRICCIONES DE USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	7
4.4	SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	7

5.	INFORMACIÓN AL MERCADO	9
	5.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.....	9
	5.2 FOLLETOS INFORMATIVOS E INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA	10
6.	CONFLICTOS DE INTERÉS.....	10
	6.1 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.....	10
	6.2 DECLARACIÓN DE VINCULACIONES.....	11
	6.3 COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	11
	6.4 MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
7.	ÓRGANO RESPONSABLE	12
8.	PÁGINA WEB	13
9.	FORMACIÓN	13
10.	SECRETO SOBRE LOS DATOS E INFORMACIÓN SUMINISTRADOS	13
11.	INCUMPLIMIENTO	13
12.	ENTRADA EN VIGOR	14

PREÁMBULO

En previsión de la futura admisión a negociación bursátil de las acciones de Construcciones Reyal, S.A. tras su fusión con Inmobiliaria Urbis, S.A., en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, el Consejo de Administración de Construcciones Reyal, S.A., ha aprobado en su reunión de fecha 20 de marzo de 2007 el Código de Conducta que aplicará a la sociedad resultante de la fusión antes mencionada, esto es, la sociedad Reyal Urbis, S.A. (la **Sociedad**) en materias relacionadas con el Mercado de Valores, con el objetivo de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la regulación sobre gobierno corporativo y, en concreto, a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas de reforma del sistema financiero.

El deseo de la Construcciones Reyal, S.A. es adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, basadas no sólo en el estricto respeto al marco legal actualmente en vigor, sino también en criterios éticos y de responsabilidad social, tal y como ha venido desarrollando Inmobiliaria Urbis, S.A. hasta la fecha.

En todo caso continúa siendo obligatorio el respeto a las normas de conducta contenidas en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, en cuanto aplicables a las sociedades emisoras de valores en mercados organizados, y en los Códigos de Conducta que en desarrollo de aquéllas apruebe el Gobierno.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Subjetivo

El Código de Conducta es de aplicación a:

- (a) Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y su Secretario.
- (b) Directores Generales, Directores y Subdirectores de la Sociedad.
- (c) El personal perteneciente a las Direcciones de Planificación y Control, Relaciones con los Accionistas e Inversores, Subdirección Económico Administrativa y Subdirección de Finanzas, designado a tal efecto por el Director de Cumplimiento.
- (d) Directores Generales y el personal directivo de las Sociedades filiales designado a tal efecto por el Director de Cumplimiento.
- (e) Cualquier otro empleado que, a criterio del Director de Cumplimiento, pueda tener acceso a Información Confidencial.
- (f) El personal de secretaría que dependa de forma directa de cualquiera de las personas enumeradas en las letras anteriores.
- (g) Asesores externos de la Sociedad que, por el tipo de servicios que presten a la misma, puedan tener acceso a Información Confidencial.

Todas ellas, las *Personas Afectadas*.

1.2 Objetivo

El presente Código es de aplicación a:

- (a) Valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación situado en territorio español o en el de un Estado Miembro de la Unión Europea.
- (b) Instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores incluidos en la letra a).
- (c) Instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores incluidos en la letra a).

Todos ellos, los *Valores Afectados*.

2 **PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

2.1 Principio General

Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Código, a la normativa del mercado de valores, así como a cualquier otra descripción legal o reglamentaria, en todo aquello que les sea aplicable.

2.2 Principios de actuación sobre Valores Afectados

- (a) Las operaciones por cuenta propia de las Personas Afectadas deberán ser ordenadas por escrito o, de acuerdo con la normativa vigente, por medios electrónicos, telefónicos u otros análogos también registrables.
- (b) Las Personas Afectadas no ordenarán la ejecución de operaciones en relación con los Valores Afectados si no existe suficiente provisión de fondos o acreditación de la disponibilidad de los Valores correspondientes.
- (c) Las operaciones por cuenta propia de las Personas Afectadas nunca tenderán a falsear la libre formación de los precios y únicamente podrán obedecer a criterios de inversión, nunca de especulación. No podrán hacerse operaciones de signo contrario sobre los mismos Valores (u otras que tengan el mismo efecto) en el mismo día o sesión.

3 **OPERACIONES**

3.1 Comunicación

Las Personas Afectadas deberán comunicar, por correspondencia postal o correo electrónico (direccióndecumplimiento@urbis.es), a la Dirección de Cumplimiento las operaciones por cuenta propia sobre Valores Afectados, al menos, 24 horas antes de cursar la orden correspondiente.

Se consideran Operaciones a estos efectos cualquier contrato que dé lugar a la suscripción, adquisición o transmisión de Valores Afectados.

Las comunicaciones expresarán la fecha, cantidad y precio fijado para la operación, así como el saldo de Valores Afectados a la fecha de la comunicación.

Esta obligación es independiente de la obligación de los Administradores de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), establecida en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, y de las que, en su caso, puedan ser establecidas para el personal directivo.

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de 7 días a contar de su incorporación para realizar la referida comunicación a la Dirección de Cumplimiento.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser comunicadas, las que realicen los cónyuges de las Personas Afectadas o cualesquiera personas unidas a éstas por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo; las de sus hijos menores de edad bajo su patria potestad; las de sus hijos mayores de edad que dependan económicamente de ellos; las de aquellos otros parientes que convivan con ellos o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación; las de las Sociedades que dichas Personas efectivamente controlen o cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Afectadas ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión, o que esté directa o indirectamente controlado por ellos, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada; y las Operaciones que realicen a través de personas interpuestas. Se considerará que tienen el carácter de persona interpuesta aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes la Persona Afectada deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

3.2 Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el Apartado 3.1 anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que las mismas tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores, sin perjuicio de la obligación de las Personas Afectadas de comunicar con carácter previo a la correspondiente entidad a la que tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores su carácter de Personas Afectadas.

Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera, vendrán obligadas a formular una comunicación asimismo a la Dirección de Cumplimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como

PREÁMBULO

a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre Operaciones le dirija la Dirección de Cumplimiento.

3.3 Períodos Restringidos

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (*Períodos Restringidos*):

- (a) Desde un mes antes de anunciarse los resultados trimestrales, semestrales o anuales correspondientes hasta que las mismas se publiquen.
- (b) En general, desde que se disponga de Información Confidencial sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas podrán solicitar de manera excepcional al Director de Cumplimiento, autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, con indicación de las razones justificativas para ello.

3.4 Permanencia

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en los treinta días siguientes a cada adquisición o enajenación de los mismos.

3.5 Operaciones sobre las propias acciones:

- Las operaciones de autocartera se realizarán dentro del marco autorizado por la Junta General y con sujeción al régimen establecido en la Ley 24/1988, de 28 de julio, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás disposiciones vigentes.
- Estas operaciones tienen la finalidad de (i) favorecer la liquidez de las transacciones o la regularidad en la cotización, o evitar variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado; o (ii) recomprar acciones propias que deban ser entregadas en futuras operaciones corporativas, tales como fusiones o adquisiciones que entrañen el canje de acciones de la sociedad, u otras operaciones corporativas distintas de las previstas en el Reglamento (CE) 2273/2003.
- Las operaciones sobre las propias acciones se someterán a los siguientes principios:
 - Estas operaciones no podrán en modo alguno distorsionar la correcta formación de los precios en el mercado.

- La Sociedad está obligada a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.
 - El acuerdo del órgano societario por el que se apruebe el Programa de las operaciones sobre las propias acciones de la Sociedad será público y fijará su finalidad, cuantía máxima y plazo de ejecución.
 - Las transacciones se realizarán a los precios de mercado de cada momento, y en todo caso dentro de los límites fijados por el acuerdo de la Junta General que haya autorizado la realización de operaciones sobre las propias acciones.
 - El volumen neto diario de estas operaciones no debe representar, con carácter general, un volumen significativo con respecto al volumen de la sesión en que tengan lugar.
 - Se procurará que las operaciones se realicen en el horario habitual del mercado, y de llevarse a cabo a través de operaciones especiales reguladas en el Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, deberán ser comunicadas al Consejo de Administración de la Sociedad.
 - Los Miembros del mercado que intermedien las operaciones sobre las propias acciones deberán respetar los principios que anteceden.
- Las operaciones de autocartera serán decididas por un Director de la Sociedad designado por el Consejo de Administración, y quedarán sometidas a la supervisión especial de un Consejero designado también por el Consejo y a la supervisión general del Consejo de Administración.
 - Las transacciones sobre las propias acciones serán comunicadas a la Dirección de Cumplimiento, que efectuará las comunicaciones a la CNMV exigidas por las disposiciones vigentes, y mantendrá el adecuado control y registro de dichas transacciones.

4. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

4.1 Concepto

A los efectos de este Código se considera Información Confidencial a toda Información no pública de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados o a la Sociedad o a Sociedades de su Grupo, o a valores o emisores afectados por operaciones jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido

de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

4.2 Uso de Información Confidencial

Las Personas Afectadas no podrán utilizar la Información Confidencial obtenida por la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo, en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a terceros. Ello, sin perjuicio del régimen específico previsto para la Información Confidencial en los puntos siguientes de este apartado.

4.3 Restricciones de uso de Información Confidencial

Las Personas Afectadas que dispongan de Información Confidencial, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos a que la información se refiere. Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que constituyan en sí mismo la Información Confidencial, así como aquéllas que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha información.
- (b) Comunicar dicha información a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo las Personas Afectadas que comuniquen información a (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los asesores externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

- (c) Recomendar a un tercero que adquiera o transmita valores o instrumentos afectados por la información o que haga que otro los adquiera o transmita basándose en dicha información.

Estas prohibiciones se aplicarán a las Personas Afectadas que sepan o hubieran debido saber que se trataba de Información Confidencial.

4.4 Salvaguarda de la Información Confidencial

En relación con la Información Confidencial, se observarán las siguientes conductas:

- (a) Los Directores de los Departamentos afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Confidencial, lo comunicarán de manera inmediata a la Dirección de Cumplimiento. La Dirección de Cumplimiento, previa consulta con el Presidente, definirá la operación como Confidencial.

- (b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- (c) Se llevará un Libro Registro de Operaciones Confidenciales, cuya custodia y llevanza corresponderá a la Dirección de Cumplimiento, en el que de forma separada para cada operación, se hará constar:
- El valor o instrumento afectado.
 - El tipo de operación y la fecha en que se inicia.
 - Los nombres de las personas que han conocido la información y la fecha en que ello se ha producido.
 - La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de confidencial.
 - La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de confidencial, bien por haberse desestimado o frustrado la operación o por dejar de tener la suficiente relevancia.
- (d) La Dirección de Cumplimiento informará a las personas conocedoras de la Información Confidencial, del carácter confidencial de la información que poseen, de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. El acceso a Información Confidencial por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de éstos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- (e) Todas las personas que trabajen con Información Confidencial adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.

A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las Sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- (f) El Departamento de Relaciones con los Accionistas e Inversores mantendrá

una vigilancia sobre la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Confidencial que se tenga, así como sobre las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.

- (f) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Confidencial, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa de tal publicación a la CNMV por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos.
- (g) En el momento en que se anote la existencia de una Operación Confidencial que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Confidencial y como tales deberán inscribirse en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- (h) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por la Dirección de Cumplimiento.

5. INFORMACIÓN AL MERCADO

5.1 Información Relevante

- (a) Principios de actuación
 - (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados, toda Información Relevante. La difusión se realizará mediante comunicación a la CNMV y cualesquiera otros medios de difusión pública que, en su caso, puedan venir exigidos en el futuro por la normativa aplicable.

Se considera Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible sobre su cotización en un mercado secundario.

La Sociedad podrá solicitar a la CNMV que le dispense de esta obligación cuando considere que determinada información no debe ser hecha pública por afectar a sus legítimos intereses.

- (ii) La Sociedad difundirá la Información Relevante tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.
- (iii) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (iv) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información relevante a la CNMV con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.

(b) Procedimiento

- (i) Las comunicaciones de Información Relevante serán realizadas por la Dirección de Cumplimiento, a quien corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requerida para realizar una comunicación de esta naturaleza.
- (ii) Los responsables de las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada relevante, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la Dirección de Cumplimiento. Es responsabilidad de esta Dirección determinar la relevancia de la información y, previa consulta con el Presidente, la necesidad de su difusión.

5.2 Folletos Informativos e Información financiera periódica

- (a) Los Folletos Informativos de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio. Esta información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.
- (b) La Información financiera periódica de la Sociedad se elaborará de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las Cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

6 CONFLICTOS DE INTERÉS

6.1 Principios de actuación

Las Personas Afectadas actuarán en situación de Conflictos de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada) de acuerdo con los principios siguientes:

(i) Independencia.

Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.

(ii) Abstención.

Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

(iii) Confidencialidad.

Se abstendrán de acceder a Información Confidencial que afecte a dicho conflicto.

6.2 Declaración de Vinculaciones

Las Personas Afectadas deberán firmar ante la Dirección de Cumplimiento y mantener permanentemente actualizada una declaración en la que se detallen sus Vinculaciones.

Tendrán la consideración de vinculaciones las siguientes relaciones de una Persona Afectada así como lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital:

- (a) Ostentar la condición de administrador o directivo o tener una participación directa o indirecta superior al 5 % en sociedades que tengan una relación comercial con la Sociedad, como proveedor o cliente.
- (b) Tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con personas que ostenten la condición de administrador o directivo o tengan una participación directa o indirecta superior al 5% en una sociedad comprendida en la letra a).

6.3 Comunicación de Conflictos de interés

Las Personas Afectadas comunicarán a la Dirección de Cumplimiento los posibles conflictos de interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una Sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o en cuyo capital participe la Persona Afectada en más de un cinco por ciento.

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como la aparición de nuevos posibles conflictos de interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

64 Miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente prevenido, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

7. ÓRGANO RESPONSABLE

El órgano responsable de la supervisión y ejecución del contenido del presente Código será el Director General Corporativo. Periódicamente informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y ésta su vez al Consejo de Administración, sobre el grado de aplicación del presente Código de Conducta y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

Corresponde a la Dirección de Cumplimiento:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Código.
- Mantener una relación de las Personas Afectadas y otra relación de personas que queden sujetas al presente Código de forma transitoria.
- Llevar el Libro Registro de Operaciones Confidenciales y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Confidencial.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada y la pérdida de dicha condición.
- Resolver las dudas que se planteen sobre la aplicación del Código.
- Mantener el contacto ordinario con los reguladores.
- Organizar la formación.
- En general realizar las actuaciones necesarias para la aplicación del Código.

La Dirección de Cumplimiento está obligada a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado.

8. PÁGINA WEB

La Dirección de Cumplimiento mantendrá en la Intranet Corporativa una página a la que tendrán acceso todas las Personas Afectadas, en la que se recogerá, al menos:

- (a) El Código.
- (b) Las Circulares de desarrollo del Código
- (c) Una relación de las interpretaciones dadas a aspectos del Código que hayan planteado dudas.
- (d) Los formularios necesarios, en su caso, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Código de Conducta.

9. FORMACIÓN

Todas las Personas Afectadas deberán instruirse debidamente sobre el contenido del presente Código, debiendo atenerse a las instrucciones que sobre su aplicación reciban de la Dirección de Cumplimiento, a la que deberán consultar las dudas y cuestiones que se les puedan plantear.

La Dirección de Cumplimiento deberá, en caso de producirse novedades relevantes, comunicar a las Personas Afectadas las instrucciones para la aplicación del Código que pudiesen ser pertinentes.

10. SECRETO SOBRE LOS DATOS E INFORMACIÓN SUMINISTRADOS

Todos los datos e información remitidos a la Dirección de Cumplimiento para la aplicación del Código quedan sujetos al más estricto secreto, de manera que sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus funciones y sólo podrán ser transmitidos a otras personas o unidades del Grupo para el adecuado cumplimiento del Código, o de sus desarrollos o para el ejercicio de sus funciones propias por Auditoría Interna o Recursos Humanos.

Ello se entiende sin perjuicio de la remisión de información a las Autoridades competentes cuando proceda.

11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Código de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, como norma de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación penal y laboral.

12. ENTRADA EN VIGOR

El Código entrará en vigor en el momento en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación oficial en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia a través del Mercado Continuo.

La Dirección de Cumplimiento pondrá dicha entrada en vigor en conocimiento de las Personas Afectadas, con entrega de una copia del Código. Las Personas Afectadas manifestarán a la recepción de la citada copia que conocen, comprenden y aceptan el contenido del Código.